

una aproximación excesiva al derecho interno. El Sr. Pellet aprueba igualmente la eliminación del artículo 6.

34. En lo que respecta al artículo 8, el Relator Especial ha declarado que la Comisión podría precisar lo. El Sr. Pellet no está seguro de que siempre tenga que aclararse lo que no es claro. Con referencia a algunos casos examinados por jurisdicciones internacionales —*Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci*, *Personnel diplomatique et consulaire des États-Unis à Téhéran* y *Tadić*¹⁰—, el orador estima que, en esa esfera, la Comisión saldría ganando si evitara ser demasiado precisa. Los cambios propuestos por el Relator Especial, encaminados en realidad a aclarar el derecho, tienden a hacer más severas las normas de la atribución, con el riesgo de incomodar a ciertos Estados y dificultar la determinación de la responsabilidad en el plano internacional. El Sr. Pellet indica que no podría hacer suya la filosofía en que se basa ese rigor y que abriga reservas con respecto a la interpretación restrictiva del fallo emitido en el asunto *Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci* que ha hecho el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso *Tadić*. Cuando el derecho no está completamente estabilizado, la Comisión no debería tomar partido. En lo que atañe al apartado *b* del artículo 8, el Relator Especial propone que se reemplace la palabra «justificaban» por la palabra «requerían»; el Sr. Pellet entiende que en francés es preferible el término *justifiaient*.

35. Por último, el Sr. Pellet desea expresar su total desacuerdo con una observación formulada por el Sr. Pambou-Tchivounda al comienzo de su exposición, a saber, que la atribución apuntaba a determinar si un «daño» podía atribuirse a una persona. En realidad, la atribución no se propone en modo alguno determinar quién es el autor del daño, sino antes bien quién es el autor del hecho internacionalmente ilícito. La cuestión del daño se prevé en una etapa ulterior. Esto es sumamente importante, porque se trata nada menos que de la propia filosofía del proyecto.

36. El Sr. CRAWFORD (Relator Especial) dice que no se opone a la propuesta del Sr. Pellet de que se haga referencia a las entidades territoriales en el artículo 5, con sujeción a que se evite una repetición entre el artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7. En lo que respecta a las palabras «para los fines de los presentes artículos», que en un primer momento él mismo había pensado suprimir, decidió conservarlas para destacar la diferencia existente entre el derecho relativo a la atribución para los fines de la responsabilidad de los Estados y en otras esferas como el derecho de los tratados y el derecho en materia de actos unilaterales. El Relator Especial considera en cambio que la propuesta del Sr. Pellet relativa al artículo 10, que permite evitar la repetición de las palabras «que haya actuado en esa calidad», es útil y contribuye a la aclaración del proyecto de artículos.

37. Por lo que toca a la concepción del Estado en el derecho internacional, el Relator Especial manifiesta que no comparte la opinión del Sr. Pellet: en el derecho inter-

nacional debe entenderse por Estado no solamente los órganos centrales sino también todas las subdivisiones establecidas por el derecho interno. A ese respecto, contrariamente a lo que parece pensar el Sr. Pellet, no es raro que los Estados invoquen su derecho interno para sustraerse a su responsabilidad internacional. Así, en el marco del arbitraje que oponía la sociedad Texaco Overseas Petroleum Company and California Asiatic Oil Company y el Gobierno de la República Árabe Libia, el Gobierno de la República Árabe Libia sostuvo la pretensión de que la responsabilidad del Estado libio no podía quedar comprometida en virtud de un contrato celebrado por el Ministerio libio de petróleo y gas¹¹. En otro arbitraje en que participó en fecha reciente el Relator Especial, un Estado sostuvo que solamente le eran imputables los actos contratados por su gobierno —a saber, según su derecho interno, por el Presidente y el Consejo de Ministros únicamente—. Para los fines de la responsabilidad de los Estados, esa definición del Estado es inaceptable. El Relator Especial no desconoce la importancia del derecho interno ni la libertad del Estado de organizarse de la forma que desee, pero insiste en la función complementaria que corresponde al derecho internacional. Estaría de acuerdo en que se restableciera la referencia al derecho interno en el artículo 5, siempre que la mayoría de los miembros de la Comisión así lo quisiera y con sujeción a que el derecho interno no fuera presentado como criterio determinante, porque ello contravendría el artículo 10 y no se ajustaría al derecho internacional.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

¹¹Véase *International Law Reports* (Cambridge), vol. 53, 1979, excepciones preliminares de 27 de noviembre de 1975, págs. 392 y ss., en particular pág. 415, párr. 23 a.

2554.ª SESIÓN

Lunes 3 de agosto de 1998, a las 10.20 horas

Presidente: Sr. João BAENA SOARES

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Bennouna, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Elaraby, Sr. Ferrari Bravo, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Herdocia Sacasa, Sr. Illueca, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Yamada.

¹⁰ *Prosecutor v. Duško Tadić a/k/a «Dule»*, Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, caso n.º IT-94-1-T, Sala de Primera Instancia II, fallo de 7 de mayo de 1997.

Cooperación con otros organismos (*continuación**)

[Tema 9 del programa]

DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

1. El PRESIDENTE invita al Sr. Jonathan T. Fried, observador del Comité Jurídico Interamericano, a hacer uso de la palabra.

2. El Sr. FRIED (Observador del Comité Jurídico Interamericano) dice que se referirá a las actividades que ha realizado el Comité Jurídico Interamericano en los últimos tiempos y a los trabajos actualmente en marcha, así como a sus métodos y procedimientos de trabajo, sus aportes al desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional en el continente americano y las dificultades con que tropieza en la ejecución de su mandato.

3. La primera esfera de actividad en la que el Comité centra sus esfuerzos es la del derecho mercantil internacional. En los dos años transcurridos, el Comité ha hecho un estudio comparativo de los regímenes para el arreglo de diferencias en los acuerdos comerciales subregionales en el continente americano (como el Tratado de Libre Comercio de América del Norte [TLCAN], el Mercado Común del Sur [MERCOSUR], el Mercado Común Centroamericano [MCCA] y el Pacto Andino) y ha publicado y difundido los resultados. Últimamente ha emprendido el análisis jurídico de la cláusula de la nación más favorecida y sus consecuencias para los acuerdos comerciales interamericanos, como la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI). También ha hecho un análisis a fondo del texto inicial del proyecto de convención interamericana de lucha contra la corrupción. La Convención Interamericana contra la Corrupción aprobada por la Asamblea General de la OEA tiene en cuenta en gran medida las observaciones que formuló el Comité y las modificaciones que propuso.

4. La segunda esfera de actividad importante del Comité es el fomento de la democracia. En particular, la Asamblea General de la OEA le encomendó que estudiara la cuestión de la administración de justicia en el continente americano, en particular la de la protección de los jueces y abogados en el ejercicio de sus funciones. El Comité procedió a comparar y analizar, en el contexto del derecho internacional, las garantías individuales e institucionales de que disfrutaban o deberían disfrutar los jueces, abogados y todas las personas que pertenecen al sistema judicial, basándose en los instrumentos internacionales interamericanos relativos a los derechos humanos. El informe preparado por el Comité condujo a la creación del Grupo de Trabajo sobre la Administración de Justicia, que informa directamente al Comité de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA.

5. Otro aspecto de las actividades del Comité en esta esfera es el relativo al derecho a la información; comprende la protección de la vida privada de las personas detenidas por las autoridades e instituciones oficiales, la

protección de la información sobre esas personas, el derecho de acceso a esa información y la verificación de su exactitud. El Comité hizo un estudio de la legislación existente, en particular en el Brasil, el Canadá y los Estados Unidos de América, y procuró derivar principios comunes con miras a formular una legislación modelo que pudiera aplicarse a otros países americanos. También hizo un estudio exhaustivo de los aspectos jurídicos de la democracia en el sistema interamericano, en particular a través de la práctica de los Estados desde la creación de la OEA en 1948. Su informe se publicó y recibió amplia difusión, y el Comité recomendó a los órganos políticos de la OEA que, por medio de la educación y la asistencia técnica, emprendieran actividades complementarias sobre esta cuestión.

6. La tercera esfera de actividad del Comité es la de los derechos humanos. En particular, el Comité examinó el proyecto de convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación por razones de discapacidad propuesto por los Gobiernos de Panamá y Costa Rica. Lo examinó cláusula por cláusula, propuso modificaciones y presentó un informe sobre su labor a los órganos políticos de la OEA, que actualmente lo utilizan como referencia en sus trabajos sobre el proyecto de convención. En marzo de 1998, la Asamblea General de la OEA remitió al Comité un texto que podía servir de base para un proyecto de convención o de declaración sobre los derechos de las poblaciones indígenas del continente americano. El Comité analizó ese texto en detalle y formuló observaciones, en particular sobre la diferencia entre el estatuto jurídico de una declaración y el de una convención.

7. Además, la Asamblea General de la OEA pidió al Comité que examinara la cuestión de la cooperación de los países de la región en la lucha contra el terrorismo. El Comité examinó las distintas convenciones multilaterales relativas a aspectos determinados del terrorismo. En particular, centró sus esfuerzos en la mejora de los instrumentos jurídicos que podrían utilizar los Estados en la lucha contra este gravísimo problema, como los acuerdos de cooperación mutua en materia judicial y los tratados de extradición.

8. Al comparar los métodos y procedimientos de la Comisión con los del Comité, el Sr. Fried señala que en su labor el Comité asigna especial importancia al derecho comparativo. Como muestran sus trabajos sobre el fomento de la democracia, el Comité estudia los ordenamientos jurídicos nacionales no sólo para determinar si reflejan principios que se podrían considerar como el fundamento de la práctica de los Estados o que pueden ser comunes a diversos sistemas jurídicos y, como tales, constituir principios generales del derecho internacional, sino que también los estudia desde la perspectiva de la codificación y el desarrollo progresivo de derecho interno en ciertas esferas.

9. Por ejemplo, en la de la corrupción, la Asamblea General de la OEA pidió al Comité que elaborara una ley modelo que pudiera aplicarse tanto a los países que se rigen por el *common law* como por los países que aplican el derecho romano.

* Reanudación de los trabajos de la 2538.ª sesión.

10. El Comité mantiene regularmente estrechas relaciones con la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP) y participa actualmente en los preparativos de la sexta Conferencia (CIDIP-VI), cuyo programa incluirá varias cuestiones relativas al derecho internacional privado y al derecho comparativo.

11. Dado que el Comité cuenta sólo con 11 miembros, sus reuniones se caracterizan por un ambiente distendido y por la franqueza de los intercambios de opiniones. De conformidad con lo dispuesto en la Carta de la OEA¹, el Comité formula sus observaciones casi exclusivamente en forma de opiniones y resoluciones. No tiene la oportunidad, como sí tiene la CDI durante el debate anual de la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de mantener un verdadero diálogo con los Estados miembros de la OEA. Presenta su informe anual al Comité de Asuntos Jurídicos y Políticos de la organización, pero pocas de las misiones destacadas en Washington cuentan con personal con los conocimientos jurídicos necesarios para participar en debates del nivel de los de la Sexta Comisión.

12. En el marco de su misión de educación y de difusión del derecho internacional, el Comité mantiene relaciones con la Federación Interamericana de Abogados y otros organismos que desarrollan una actividad análoga. Ha establecido bibliotecas y ha concluido otros arreglos con varias universidades brasileñas; también organiza conferencias, seminarios y cursos prácticos para sus miembros.

13. El Comité hace una contribución importante a la codificación del derecho —en particular en lo que respecta a la cooperación mutua en materia judicial, la extradición y la lucha contra la corrupción— y al desarrollo progresivo del derecho. Su contribución al derecho comparativo también es digna de mención: en particular, el Comité ha elaborado una ley modelo de represión de la corrupción y ha participado en la codificación de los principios básicos relativos a la independencia de los jueces y abogados y los principios que rigen la protección de la vida privada y el acceso a la información en esa esfera.

14. El Comité tropieza con múltiples dificultades en el cumplimiento de su mandato. No hace mucho, la Asamblea General de la OEA le encomendó el estudio de problemas delicados, como la cuestión de las Islas Falkland (Malvinas) o, últimamente, la *Cuban Liberty and Democratic Solidarity (Libertad) Act* (Ley Helms-Burton de los Estados Unidos). Ha habido debates importantes en el propio Comité y con los órganos políticos a los que presenta informes sobre la cuestión de si es oportuno confiar al Comité esta clase de estudios. Por esa razón, cuando formula sus observaciones y resoluciones, el Comité se cuida muy bien de aclarar que no es un tribunal ni ejerce ninguna función jurídica o estatal. Otra dificultad que enfrenta el Comité se debe al hecho de que el presupuesto de la OEA está sujeto a presiones comparables a las de las finanzas de las Naciones Unidas, y los órganos políticos de la organización no asignan siempre a los trabajos de un

órgano consultivo independiente la importancia que merecen.

15. El Comité desearía promover el intercambio de opiniones e información con los gobiernos de los Estados miembros y de la sociedad civil en general, en particular con las instituciones que se ocupan del estudio, el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional. Desde hace 25 años, el Comité organiza anualmente en Río de Janeiro un curso intensivo de derecho internacional en el que participan juristas, diplomáticos, docentes y otras personas que ejercen la profesión designados por los Estados miembros de la OEA. Las relaciones que se establecen con ocasión de esa reunión permiten reforzar el diálogo con los círculos de abogados de los países interesados.

16. Dado que dedica buena parte de su labor al derecho mercantil internacional, el Comité procura fomentar un acercamiento del derecho internacional público y el derecho mercantil internacional con miras a hacer una síntesis de ambos. Sus trabajos sobre el derecho mercantil internacional en el continente americano le han permitido comprobar que esta rama del derecho progresa más rápidamente que cualquier otra del derecho internacional público. Esta evolución tiene consecuencias imprevistas en ciertas esferas del derecho internacional público clásico. Por ejemplo, en el ámbito de la responsabilidad de los Estados, el derecho mercantil internacional tiene un régimen perfectamente codificado, incluso en lo que respecta a situaciones de no violación, en aplicación del principio de anulación o reducción de las ventajas sin violación en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

17. Finalmente, el Sr. Fried invita a la Comisión a examinar junto con el Comité los medios de fortalecer sus relaciones mutuas y, en particular, de intercambiar opiniones regularmente sobre los temas que les conciernen. Con ese fin, los miembros de la Comisión y del Comité podrían fortalecer los vínculos que mantienen a título personal y considerar la posibilidad de institucionalizar esos intercambios.

18. El Sr. CANDIOTI, respondiendo al observador del Comité Jurídico Interamericano, hace una reseña de los progresos hechos por la Comisión en relación con los seis temas de su programa. Al igual que el Comité, la Comisión examina constantemente sus métodos; cada año vuelve a analizar su plan de trabajo a largo plazo y propone nuevos temas a la Asamblea General. Sea cual fuere el tema de que se trate, el Comité siempre ha hecho un aporte muy útil a la labor de la Comisión; por lo tanto, es necesario encontrar los medios de mejorar en forma concreta los contactos, los vínculos y los intercambios de información, testimonios e ideas entre los dos órganos.

19. El Sr. LUKASHUK señala que el Comité desarrolla una actividad muy importante y con un alto grado de profesionalismo en relación con temas tales como la lucha contra la corrupción o el fomento de la democracia, que interesan a muchos países. Lamentablemente, los documentos publicados como resultado de esta labor no llegan oportunamente a manos de todos a quienes podrían interesar. La falta de recursos, un problema que enfrentan tanto el Comité como la Comisión, explica en parte esta

¹ Firmada en Bogotá el 30 de abril de 1948 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 119, pág. 4); modificada por el «Protocolo de Buenos Aires» de 27 de febrero de 1967 (ibíd., vol. 721, pág. 266).

situación, pero también es cierto que la comunicación entre los dos órganos sigue teniendo en muchos casos un carácter puramente formal. En su opinión, debería reestructurarse sobre la base de verdaderas relaciones de trabajo.

Responsabilidad de los Estados² (continuación) (A/CN.4/483, secc. C, A/CN.4/488 y Add.1 a 3³, A/CN.4/490 y Add.1 a 7⁴, A/CN.4/L.565 y Corr.1, A/CN.4/L.569 y Corr.1)

[Tema 2 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

ARTICULOS 5 A 8 Y 10 (continuación)

20. El Sr. HERDOCIA SACASA dice que, en un tema medular para el desarrollo del derecho internacional, el Relator Especial ha sabido, con rigor y precisión, hacer las actualizaciones y aclaraciones necesarias respetando al mismo tiempo el patrimonio heredado de la Comisión. La tarea no era fácil, por cuanto definir las condiciones en las cuales la conducta de un órgano u otra entidad del Estado es atribuible a este último exigía resolver los problemas creados por cuatro antinomias: entre derecho interno y derecho internacional; entre los límites a la responsabilidad de los Estados y las mayores exigencias de control y flexibilidad, en particular en la lucha contra la contaminación; entre el principio de unidad del Estado y la descentralización y, por último, entre el derecho de realidades y el derecho de ficciones.

21. En lo que respecta a la relación entre el derecho interno y el derecho internacional, el artículo 3 (Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado), piedra angular del proyecto, dispone que la atribución de una conducta al Estado se rige por las normas del derecho internacional, lo que tiene implicaciones sustanciales para el artículo 5 (Atribución al Estado del comportamiento de sus órganos), donde se hace referencia al derecho interno. Trasladar enteramente al arbitrio del derecho interno la definición de órgano del Estado puede minar el principio básico de que la responsabilidad de los Estados está gobernada por las reglas de derecho internacional adoptadas por la comunidad de naciones. Así se prestarían a interpretaciones dudosas normas que se deben asentar muy claramente. No obstante, el derecho interno tiene un papel que cumplir a este respecto, pero no se debe exagerar su peso, ni extraerlo de su contexto, ni renunciar a la primacía que tiene en este sentido el derecho internacional.

² Véase el texto del proyecto de artículos aprobado provisionalmente por la Comisión en primera lectura en *Anuario 1996*, vol II (segunda parte), doc A/51/10, cap III, secc D

³ Reproducido en *Anuario 1998*, vol II (primera parte)

⁴ *Ibid*

22. Las aclaraciones y el equilibrio que aporta el artículo 6 (No pertinencia de la posición del órgano en el marco de la organización del Estado) a la definición contenida en el artículo 5 confirman la necesidad de modificar el título del capítulo II (El «hecho del Estado» en el derecho internacional) para reflejar claramente que se trata de definir no el acto del Estado sino las condiciones en las cuales ese acto le es atribuible según el derecho internacional. Esto permitiría evitar la dicotomía innecesaria entre derecho interno y derecho internacional, que podría utilizarse como subterfugio para evadir las obligaciones internacionales. La última frase del artículo 5 («siempre que, en el caso de que se trate, haya actuado en esa calidad») puede dar lugar a múltiples interpretaciones e incluso a la remisión a la ley interna cuando se trate de actos de los órganos del Estado. A este respecto, la formulación más neutra que propone el Relator Especial es acertada.

23. En cambio, la referencia al derecho interno en el artículo 7 (Atribución al Estado del comportamiento de otras entidades facultadas para ejercer prerrogativas del poder público) está justificada, ya que se trata de una relación de causalidad: las entidades en cuestión no forman parte de la estructura formal del Estado y sólo están facultadas por la ley interna para ejercer prerrogativas del poder público. El hecho de que se mantenga esta referencia al derecho interno no se debe únicamente a consideraciones de forma; el artículo 7 restringe sustancialmente el campo de aplicación de la norma de atribución al excluir los actos atribuibles al Estado que podrían no estar contemplados en el derecho interno. En cambio, el artículo 8 (Atribución al Estado del comportamiento de personas que actúan de hecho por cuenta del Estado) amplía el radio de acción, ya que prevé la atribución al Estado de la conducta de personas o de grupos de personas que actúan bajo sus instrucciones o bajo su dirección. Cabría analizar si esta disposición lleva en sí el grado de flexibilidad requerido.

24. La misión de la Comisión es contribuir a la elaboración de un derecho internacional basado en la realidad y que contemple todas las situaciones concretas posibles. En este sentido, la sustitución del concepto de «imputabilidad» por el de «atribución» tiene implicaciones más que terminológicas. Permite abandonar «las ficciones» y llenar las lagunas que pueden dar lugar a la impunidad o a la irresponsabilidad. El proyecto de artículos ha tomado este nuevo rumbo, ya que contempla la atribución al Estado de la conducta no sólo de sus órganos oficiales sino también de todas las entidades que actúen por su cuenta. Hay un fondo de transparencia y de moralidad en la decisión de someter al imperio del derecho la conducta de personas o de grupos de personas cuya relación legal con el Estado es difícil de precisar. Es necesario encontrar un equilibrio que permita atribuir esa conducta al Estado sin arbitrariedad, pero también sin ninguna ambigüedad.

25. A este respecto, son pertinentes varios fallos de la CIJ, en particular el relativo al asunto *Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci*. No obstante, el concepto de «control» que se propone en esos fallos, aunque muy importante, de ninguna manera es el único. Además, el fallo en el asunto *Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci* debe recubrirse en un contexto más amplio que el del derecho huma-

nitario. Habiendo conocido una época, felizmente superada, en que ciertos Estados estaban vinculados a grupos paramilitares responsables de miles de desapariciones forzadas, América Latina cuenta ahora, en el marco de la OEA, con una convención importante sobre el tema, la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas, que dispone que la desaparición forzada es un acto de privación de la libertad, con independencia de que el autor sea un agente del Estado o una persona o un grupo de personas que actúa con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado. Así pues, se encuentran aquí otros criterios que permiten una mayor flexibilidad.

26. En lo que se refiere a los efectos de la descentralización, el Relator Especial reafirma con razón la unidad y singularidad del Estado con respecto al derecho internacional y también que su responsabilidad es indivisible. Si se actuara de otra forma se socavaría la integridad del derecho internacional. Una vez analizados y definidos todos los elementos que emanan de todas estas antinomias, se deberá resolver en el futuro, con el apoyo de la Comisión, la última de las dificultades, que consiste en dar expresión concreta a la voluntad del Estado en el marco jurídico que la Comisión se ha propuesto definir.

27. El Sr. HAFNER se muestra complacido de que el Relator Especial haya señalado en su primer informe sobre la responsabilidad de los Estados (A/CN.4/490 y Add.1 a 7) todos los problemas que plantea el proyecto de artículos, y dice que se referirá exclusivamente a los cambios que el Relator Especial propone con respecto a los artículos 5 a 8 y 10.

28. En el artículo 5, el Relator Especial propone que se suprima la referencia al derecho interno cuando se trata de un órgano del Estado. Es evidente que un órgano del Estado sólo puede ser definido como tal en relación con el derecho interno ya que, como ha señalado el Sr. Pellet, el término «órgano» es en sí de carácter jurídico y corresponde al derecho interno: no se define según el derecho internacional sino según el derecho interno del Estado considerado. Si se hablara de «órgano» sin más aclaración, sería fácil argumentar que el tipo de órgano contemplado en ese artículo no es el mismo que el que define el derecho internacional. En consecuencia, se llegaría a afirmar que un acto es atribuible al Estado porque es el hecho de un órgano y que es el hecho de un órgano porque es atribuible al Estado, lo cual no es muy satisfactorio.

29. El argumento aducido por ciertos Estados según el cual la remisión al derecho interno autoriza al Estado a evadir su responsabilidad no es ni pertinente ni aplicable en este caso. Si un Estado crea una entidad separada para confiarle funciones públicas, es responsable de los actos de esa entidad según el artículo 7. Se puede citar el caso de los bancos centrales que, en muchos países, tienen una condición jurídica propia y que a veces ni siquiera se rigen por las políticas del Estado ni están obligados a aplicarlas. No obstante, como se ha podido demostrar en varias ocasiones, sigue siendo cierto que los actos de esas entidades son atribuibles al Estado. Este caso hipotético no está comprendido en el alcance del artículo 5, sino en el del artículo 7. Además, si un Estado aprueba una ley por la cual reconoce a una entidad como órgano estatal compromete su responsabilidad por los actos de esa entidad; de ahí la necesidad de remitirse al derecho interno.

En el artículo 7 se da otra razón para mantener la referencia al derecho interno, ya que se trata de la «estructura misma del Estado». La referencia al derecho interno en el artículo 5 facilitará la interpretación de esta expresión en el artículo 7.

30. El Relator Especial tiene razón en parte cuando hace una distinción entre los actos *de jure imperii* para los fines del derecho relativo a la inmunidad de los Estados y los hechos del Estado para los fines de la responsabilidad de los Estados. No obstante, no hay que olvidar que existen vínculos entre esas dos figuras jurídicas, ya que un hecho sólo puede ser considerado *de jure gestionis* o *de jure imperii* si es un hecho del Estado. En cuanto a la expresión «en esa calidad», el Relator Especial dijo que aclararía sus intenciones en relación con el artículo 10 (Atribución al Estado del comportamiento de órganos que actúan excediéndose en su competencia o en contra de las instrucciones concernientes a su actividad), pero el comentario a ese artículo⁵ no contiene realmente una explicación: el caso que allí se cita en realidad no aclara mucho con respecto al artículo 5.

31. En cambio, el Sr. Hafner aprueba la fusión de los artículos 5 y 6 en un nuevo artículo 5, aunque considera necesario conservar la «cláusula federal» en el artículo 7. También se puede hacer un paralelo con las normas que rigen la inmunidad de los Estados, que presentan muchas analogías con las relativas a la responsabilidad de los Estados.

32. Al examinar la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, la Comisión misma definió al Estado por el atributo de la unidad territorial⁶. Cabe por tanto preguntarse por qué esta referencia se justifica en relación con las inmunidades pero no en relación con la responsabilidad. También se podría decir que, para los fines de la inmunidad, un Estado no es más que un Estado y no requiere otra definición.

33. Para ilustrar el caso de las entidades públicas territoriales que gozan de autonomía dentro del Estado, cabe mencionar a los *länder* (provincias) de Austria, que pueden concluir tratados con otros Estados en la medida en que el asunto de que se trate esté comprendido en su competencia de entidades autónomas. Esto plantea además la cuestión de saber si, en casos de violación, los otros Estados contratantes deben adoptar medidas contra la provincia o contra el Estado. Según el Sr. Hafner, el Estado en su totalidad es el responsable de la aplicación de los tratados. Por lo tanto, convendría hacer referencia a las entidades territoriales en el artículo 7 para aclarar mejor las normas que corresponde aplicar en situaciones de esta índole.

34. El Sr. Hafner no está totalmente de acuerdo con la interpretación de la expresión «prerrogativas del poder público» que se da en el primer informe. El comentario del Relator Especial aparentemente asimila lo que abarca esta expresión con «la función pública». Hay que aclarar que se trata de dos conceptos diferentes en la medida en que «prerrogativas del poder público» se refiere más bien

⁵ Véanse los comentarios a los artículos 10 a 15 en *Anuario... 1975*, vol. II, doc. A/10010/Rev.1, págs. 65 y ss.

⁶ Véanse los proyectos de artículos y comentarios correspondientes en *Anuario... 1991*, vol. II (segunda parte), doc. A/46/10, págs. 13 y ss.

a la práctica y «función» al contenido. Ahora bien, según el párrafo 190, en el caso considerado se trata del contenido y no de la práctica.

35. La expresión plantea también un problema, ya que sólo hace referencia a las prerrogativas del gobierno, cuando indudablemente da a entender mucho más que eso. Las prerrogativas del poder público son sólo algunas de las prerrogativas de que goza el Estado. Es interesante señalar que el proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes utiliza la misma expresión en el artículo 11, según el cual los actos de un agente del Estado sólo comprometen la responsabilidad de este último si ese agente desempeña funciones estrechamente relacionadas con el ejercicio del poder público. Es evidente que esas funciones se limitan a actos *de jure imperii*, de manera que el término «prerrogativas» en el artículo 8 sólo abarca los actos *de jure imperii* del Estado.

36. Si el término «funciones» no es aceptable, se debería incluir una explicación en el comentario, citando ejemplos del uso de esta expresión en el contexto de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes. Salvo estas consideraciones, a las que se alude en el párrafo 190 del primer informe, el Sr. Hafner aprueba el contenido del proyecto de artículo 7.

37. En el párrafo 198 del primer informe, en referencia al artículo 8, el Relator Especial propone que se suprima la expresión «consta que». Ahora bien, esta expresión puede ser necesaria, habida cuenta de que hay una diferencia entre los órganos creados por ley y los otros agentes, como indica la terminología utilizada por Francia. En el primer caso, la existencia de una ley por la cual se crea el órgano de que se trate basta para determinar la responsabilidad. En el segundo, el Estado demandante debe demostrar que el autor del hecho ha actuado en ese caso por cuenta del otro Estado. El procedimiento para la determinación de la prueba será muy diferente si se aplica a un órgano.

38. El problema que señala el Relator Especial en este contexto a propósito del asunto *Loizidou c. Turquía* es muy importante, ya que se plantea con más frecuencia que lo que sería deseable. Se puede citar, por ejemplo, el caso en que la Cámara de los Lores declaró que la República Democrática Alemana era una entidad dependiente o subordinada creada por la URSS para ejercer un control indirecto. Habida cuenta de las implicaciones políticas y jurídicas de situaciones como ésta, sería mejor no pasar por alto esa posibilidad. Antes de invocar la responsabilidad de un Estado, los otros Estados deberían ante todo proporcionar pruebas irrefutables de la existencia de esa situación en el contexto particular de que se trate.

39. El Sr. Hafner menciona también otra cuestión de actualidad más reciente, que lleva a preguntarse si un órgano del Estado que actúe cumpliendo instrucciones del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia está comprendido en el alcance del artículo 8. Sin llegar a decir que los actos del órgano son atribuibles al Tribunal y no al Estado interesado, se podría mencionar este caso, u otros ejemplos análogos, en el comentario al artículo 8.

40. Para terminar, refiriéndose al artículo 10, el Sr. Hafner dice que no le parece muy acertado reemplazar el tér-

mino «competencia» por el término «poder» en ese artículo. Como ya ha dicho, este último término se refiere exclusivamente a los actos *de jure imperii* y, contrariamente a las situaciones que contempla el artículo 10, no se define desde el punto de vista del contenido. Esto restringe excesivamente el significado de un término que debería poder aplicarse a los órganos ordinarios. Tal vez sería mejor conservar el término «competencia» e incluir algunas aclaraciones en el comentario.

41. El Sr. GOCO desea algunas aclaraciones sobre la definición exacta del término «gobierno». Se ha dicho que el gobierno es sólo parte del Estado o que es una institución compuesta de todos los agentes encargados de la conducción de los asuntos públicos. Parecería que el Relator Especial propone una nueva definición del término. Para el orador, el gobierno representa al Estado en su conjunto y por esa razón reviste gran importancia en lo que respecta a la atribución de la responsabilidad.

42. El Sr. HAFNER responde que Montesquieu fue el primero en hablar de la separación de poderes. Ciertamente, el gobierno es tan sólo un componente del Estado. Por ejemplo, el poder judicial es independiente del gobierno pero forma también parte del Estado. Por eso es necesario adoptar una definición más amplia del término. Desgraciadamente, es difícil encontrar otra fórmula, y la única manera de resolver el problema es dar una explicación en el comentario.

43. El Sr. CRAWFORD (Relator Especial) dice que por «gobierno» debe entenderse el poder ejecutivo, el legislativo y el judicial, y que la expresión «prerrogativas del poder público» tiene un significado igualmente amplio.

44. El Sr. DUGARD está tan descontento como el Relator Especial con la expresión «hecho del Estado», así como con el uso de las comillas en el título del capítulo II del proyecto de artículos. Se corre el riesgo de sembrar la confusión entre los especialistas del *common law* habituados a la doctrina del hecho del Estado (*act of State*). Si se ha de utilizar esta expresión habrá que suprimir las comillas, pero más valdrá entonces emplear el nuevo título, «Atribución de un comportamiento al Estado según el derecho internacional», propuesto en el párrafo 147 del primer informe.

45. En cuanto a la referencia al derecho interno en el artículo 5, también se puede prestar a confusión en el comentario, en el que se afirma que se corre el riesgo de que los Estados se amparen en el derecho interno para sustraerse a sus obligaciones y más adelante se dice lo contrario. A este respecto, es interesante comparar las declaraciones del antiguo Relator Especial, Sr. Ago, en los párrafos 7 y 8 del comentario sobre ese artículo⁷: en el párrafo 7, Ago señala que cada Estado tiene el derecho de organizarse como considere apropiado, y en el párrafo 10 agrega que esto no tiene ninguna consecuencia desde el punto de vista del derecho internacional, lo cual es la posición más pertinente. No obstante, convendría suprimir la referencia al derecho interno, y el Relator Especial debería modificar el comentario para aclarar la cuestión.

⁷ *Ibid.*

46. Las dificultades surgen sobre todo cuando se trata de entidades ilícitas. El Relator Especial menciona el caso de la República Turca de la parte septentrional de Chipre («RTCN») en el asunto *Loizidou c. Turquie*. El Sr. Hafner se refirió al caso de la República Democrática Alemana; cabe mencionar también el de Sudáfrica. Así pues, se debe aludir al concepto de dirección y control en el apartado a del artículo 8 a fin de abarcar el caso de la «RTCN», que es un Estado creado a raíz de una intervención militar.

47. En cambio, no es seguro que estén abarcadas de igual manera las situaciones en que el control militar es menos evidente, como en el caso de los «bantustanes» o territorios patrios de Sudáfrica. En su momento, varios gobiernos consideraron que el Gobierno sudafricano era responsable de los actos de los gobiernos de los territorios patrios aun cuando Sudáfrica no ejercía verdaderamente ningún control militar y cuando, desde el punto de vista del derecho interno sudafricano, esas entidades eran totalmente independientes (lo cual no era de ningún modo cierto en la realidad política). El derecho interno fue manipulado hábilmente para ocultar la subordinación de esas entidades. No obstante, en 1987, el Gobierno de Francia presentó una protesta al Gobierno sudafricano cuando un nacional francés, Pierre Albertini, fue encarcelado por el Gobierno del Ciskei y condenado a cuatro años de prisión por haberse negado a prestar testimonio en un proceso político⁸. El Gobierno sudafricano respondió que no ejercía control alguno sobre los poderes ejecutivo y judicial del Ciskei y que el Gobierno de Francia debía por tanto dirigir su reclamación al Gobierno de ese Estado. El Gobierno francés se negó a hacerlo y declaró que no aceptaría las credenciales del nuevo embajador de Sudáfrica en Francia mientras Pierre Albertini siguiera encarcelado en el Ciskei. A raíz de esta protesta, el ciudadano francés fue puesto en libertad rápidamente.

48. El Gobierno británico también consideró al Gobierno de Sudáfrica responsable de las prácticas de sus territorios patrios en un contencioso comercial con el Trust Bank of South Africa. En 1992, la Comisión de Investigación y Conciliación en materia de libertad sindical en la República de Sudáfrica creada por la OIT para examinar las prácticas de Sudáfrica en la esfera del trabajo declaró que el Gobierno sudafricano era responsable de respetar el derecho internacional del trabajo en los bantustanes⁹.

49. El orador no tiene la certeza de que las disposiciones que propone el Relator Especial abarquen los casos en que un Estado crea una entidad títere y encubre el hecho de que ejerce autoridad política sobre ella, por cuanto su derecho interno le exonera de toda responsabilidad por los actos de dicha entidad. En lo que respecta al artículo 5, la redacción es particularmente inoportuna, porque contiene una referencia doble al derecho interno. Por lo tanto, habría que suprimirla. En lo que respecta al artículo 8, las

⁸ Véase J Charpentier y E Germain, «Pratique française du droit international», *Annuaire français de droit international*, 1987, París, vol 33, págs. 1009 y 1010

⁹ Véase Consejo de Administración de la OIT. *Rapport de la Commission d'investigation et de conciliation en matière de liberté syndicale concernant la République sud-africaine*, doc 253/15/7, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, mayo-junio de 1992

enmiendas propuestas indudablemente abarcarían los casos en que el Estado ejerciera control en forma evidente, en particular el control militar, como en el caso de la «RTCN». Pero si el Estado que tiene las riendas se limita a ejercer un control político y si el derecho interno le exonera de toda responsabilidad, no es seguro que las disposiciones propuestas resuelvan de manera satisfactoria el problema de la atribución de la responsabilidad.

50. El Sr. CRAWFORD (Relator Especial), tras escuchar las intervenciones precedentes, concluye que el concepto de «entidades públicas territoriales» debe mantenerse en el artículo 5, ya que no se hace ninguna distinción entre los actos de las entidades públicas territoriales que ejercen ciertos aspectos de las prerrogativas del poder público y los demás actos. El tratamiento de estas entidades en el párrafo 1 del artículo 7 es idéntico al de los órganos del Estado en el artículo 5. El Relator Especial hace suya la propuesta de incluir a estas entidades en el artículo 5.

51. Si se opta por esta solución, se podría abarcar el caso en que el Estado que establece entidades públicas territoriales evade sus responsabilidades. A este respecto, cabe observar que si un Estado crea una entidad pública y ésta obtiene su independencia y constituye un nuevo Estado, la entidad pasa a ser responsable de sus actos. En cambio, como en el caso de los bantustanes, cuando la entidad no se independiza y continúa siendo una entidad pública territorial, el Estado que la ha establecido continúa siendo responsable de su comportamiento. La solución, por lo tanto, consistiría en insertar el párrafo 1 del artículo 7 en el artículo 5, a fin de resolver los problemas señalados por el Sr. Dugard y otros miembros.

52. El Sr. KABATSI dice que, como ha propuesto el Sr. Pellet, la Comisión bien podría remitir al Comité de Redacción el proyecto de artículos que está examinando, que se basa en principios aceptados generalmente por los publicistas más importantes. No obstante, el Sr. Kabatsi desea hacer algunas observaciones.

53. La primera se refiere a la terminología. El Relator Especial prefiere el término «atribución» al de «imputabilidad» por las razones dadas en el párrafo 146 de su primer informe. Ahora bien, estos dos términos son intercambiables, salvo que «imputabilidad» ya se ha incorporado al uso y es utilizado por la CIJ. El término «atribución» indudablemente conviene más en ciertos casos, en particular aquellos a los que alude el artículo 10.

54. La segunda observación se refiere a la idea de fusionar los artículos 5 y 6, fusión que aconseja la brevedad del texto. Pero el tema de que tratan esos artículos es tan importante que es necesario mantener la mayor transparencia posible, lo cual en este caso prima sobre la brevedad.

55. Según el Sr. SIMMA, el documento que se examina es de una claridad notable y los análisis hechos en el comentario son pertinentes.

56. En la sesión anterior, la Comisión se planteó la cuestión de si era necesario conservar en el artículo 5 la frase «se considerará hecho del Estado». En efecto, la formulación de la versión francesa es engorrosa y habría que modificarla.

57. El artículo 5 plantea una cuestión muy importante: la de la referencia al «derecho interno». En el párrafo 163 de su primer informe, el Relator Especial insiste demasiado en la distinción entre el derecho y la práctica. Explica que una de las razones por las que habría que suprimir esa referencia es que, en muchos ordenamientos jurídicos, la condición de ciertas entidades no está determinada por el derecho sino por la práctica o la tradición. Esto no parece muy problemático. En cambio, las razones que justifican la referencia al derecho interno son bastante convincentes, ya que entran en juego consideraciones de precisión jurídica que tienden a restringir las referencias de carácter general al derecho interno. Se observa la misma tendencia en relación con el derecho de los tratados. Por ejemplo, el artículo 7 de la Convención de Viena de 1969 muestra que el derecho internacional mismo prevé que ciertos actos vinculados a la conclusión de los tratados, si son llevados a cabo por ciertas personas, se consideran actos del Estado. Sería mejor no referirse al derecho interno en el artículo mismo sino mencionarlo en el comentario. También es una buena idea fusionar los elementos esenciales del artículo 6 y el nuevo artículo 5.

58. En cuanto al artículo 7, relativo a la «cláusula federal», el Sr. Simma, que es oriundo de una subdivisión de un Estado federal, se muestra sorprendido de encontrarse en la misma situación que los habitantes de los *bantustans* mencionados por el Sr. Dugard. La mayoría de los oradores han insistido con razón en que vuelva a incluirse la referencia a las entidades federales. Pero el Relator Especial ha hecho bien en explicar en su presentación que esa referencia no sería absolutamente necesaria, ya que el artículo 5 se refiere a «todos los órganos del Estado». Sin embargo, se corre el riesgo de que las propias entidades federales no se consideren simples «órganos». Además, esas entidades constituyen la única categoría de órganos, en el sentido del artículo 5, que tienen capacidad jurídica internacional, es decir, que pueden actuar por su propia autoridad. El Sr. Hafner ya ha citado, para beneficio de la Comisión, ejemplos tomados de la práctica de Austria.

59. En lo que respecta a las violaciones de los tratados concluidos por esas entidades, pregunta si el Relator Especial tiene alguna razón para pensar que en estos casos queda comprometida la responsabilidad de la entidad de que se trate y no la del Estado federal en su totalidad. En Alemania, por ejemplo, los *länder* pueden concluir tratados con el consentimiento del gobierno central. La responsabilidad del Estado federal queda claramente comprometida. Por ejemplo, a fines del decenio de 1970, en varias universidades alemanas se recaudaron fondos para armar a los movimientos de liberación africanos. La responsabilidad internacional de Alemania quedó entonces comprometida en el contexto de las relaciones de amistad entre los Estados. El Ministerio de Relaciones Exteriores declaró que el Gobierno federal no tenía el poder constitucional de obligar a los *länder* a interrumpir estas campañas de recaudación de fondos, pero que Alemania se consideraba responsable de todo acto u omisión de los elementos que la constituían. Por último, se puede aducir una última razón en favor de mantener la referencia a las entidades federales en el artículo 5, a saber, la desaparición del artículo 2.

60. En el párrafo 188 del informe, el Relator Especial recomienda que se eliminen el párrafo 1 del artículo 7 y la

referencia a las entidades públicas territoriales en el párrafo 2 del artículo 7. En la nota de pie de página correspondiente a esta declaración añade que esto es coherente con la posición adoptada en la Convención de Viena de 1969 y con los textos sobre los Estados federales en el derecho internacional. Pero la razón por la cual se eliminó el artículo 6 de la Convención de Viena de 1969, que se aplicaba a las entidades federales, tenía que ver con las circunstancias históricas de la época y, más exactamente, con las relaciones entre la provincia de Québec y el Canadá. ¿Continúa siendo necesario aceptar hechos que ocurrieron hace más de 30 años? En cuanto a los textos sobre los Estados federales que menciona el Relator Especial, no se refieren al caso de las entidades públicas internacionales sino más bien a la capacidad de concluir tratados que poseen las entidades federales.

61. A propósito del apartado *a* del artículo 8, el Sr. Simma considera que la nueva fórmula propuesta por el Relator Especial en el párrafo 284 de su primer informe define con más precisión a la persona o al grupo de personas al que se aplica el artículo. Varios oradores ya han señalado que si se utiliza esta fórmula, tal vez demasiado restrictiva, se corre el riesgo de que ciertas situaciones queden fuera del campo de aplicación del proyecto de artículos. Indudablemente, no se tienen en cuenta ciertas consideraciones complementarias. Existe ya la formulación de la propuesta del nuevo artículo 15 *bis* (Comportamiento de personas que no actúan por cuenta del Estado y que ulteriormente adopta o reconoce ese Estado), tendiente a abarcar algunas de esas situaciones. Además, hay que tener en cuenta que en este caso sólo se habla de «atribución»; vale decir que si los actos de los grupos o de las entidades se consideran hechos del Estado según el apartado *a* del artículo 8, hay un vacío jurídico en el cual pueden desaparecer ciertas situaciones concretas.

62. El Sr. ROSENSTOCK dice que él también está dispuesto a remitir el proyecto de artículos al Comité de Redacción y está totalmente de acuerdo con las recomendaciones del Relator Especial. Los que han cuestionado la labor del Relator en relación con el proyecto de artículo 5 no están en desacuerdo con él en cuanto al fondo. Dado que no ha habido ninguna objeción a propósito del artículo 4 —que define la naturaleza del acto de que se trata— sería extraño que se creara una laguna jurídica al definir de un modo muy poco preciso la identidad de los autores de ese acto.

63. La importancia de la función determinante del derecho internacional, desde el punto de vista tanto del acto como del autor, queda ampliamente demostrada en los asuntos mencionados en el párrafo 6 del comentario al artículo 4 aprobado en primera lectura¹⁰. El texto del artículo 5 es muy poco acertado, ya que involuntariamente da la impresión de que si el derecho interno de un Estado no dice explícitamente que las entidades constitutivas de éste no son órganos del Estado, los actos de esas entidades no son imputables al Estado. La solución no consiste entonces en apoyarse en el artículo 7 para interpretar correctamente el artículo 5. Los argumentos presentados en el arbitraje entre la sociedad Texaco Overseas Petroleum Company and California Asiatic Oil Company

¹⁰ Véase 2553.ª sesión, nota 9.

y el Gobierno de la República Árabe Libia¹¹ y en el ejemplo anónimo que citó el Relator Especial (2553.ª sesión) ponen de relieve la importancia de la claridad a este respecto.

64. La propuesta del Relator Especial de reagrupar los artículos 5, 6 y el párrafo 1 del artículo 7 es tan clara como económica. Al Comité de Redacción no le resultará fácil mejorarla. Pero será difícil volver a tratar la cuestión del «derecho interno» en la propuesta del nuevo artículo 5 sin recaer en las fórmulas ambiguas de antes o sin hacer consideraciones que estarán mejor ubicadas en el comentario. En lo que respecta a las entidades territoriales, el Sr. Rosenstock piensa que no hace falta referirse a ellas en el artículo 10. Esto se podría hacer en el artículo 5 sin correr mayores riesgos, a condición de que no se complicara la redacción de dicho artículo al punto de que perdiera claridad y se prestara a interpretaciones erróneas.

65. El Sr. LUKASHUK hace hincapié en los aspectos positivos del proyecto que, por un lado, enuncia en forma concreta el principio de la responsabilidad del Estado y, por otro, consagra el de la diferencia entre el Estado y los elementos que lo componen. Dada la importancia de estos dos principios que son la piedra angular del texto, el Relator Especial debería reconsiderar un pasaje del comentario que no parece hacerles justicia. En el apartado *a* del párrafo 154 dice, en efecto, que un Estado sólo es responsable si el comportamiento en cuestión es atribuible a él, y entraña un quebrantamiento de una obligación internacional del Estado para con otras personas o entidades perjudicadas por este comportamiento. Pero la responsabilidad, en el plano del derecho internacional, tiene que ver con las relaciones entre los Estados; los sujetos del derecho internacional son los Estados y no las personas físicas o morales. Las violaciones de los derechos de las personas físicas —por ejemplo los derechos garantizados por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos— por parte de un órgano del Estado están comprendidas en la jurisdicción de ese Estado y no en una jurisdicción interestatal.

66. En lo que respecta al artículo 5, el Sr. Lukashuk se muestra complacido de que el Relator Especial utilice en el párrafo 157 la expresión «sus funciones pueden tener carácter internacional». Es bien sabido que hay casos en que los partidos políticos o las organizaciones religiosas no son órganos del Estado, pero ello no les impide ejercer prerrogativas del poder público, a veces muy importantes. Por lo tanto, es imposible apoyar a los oradores que afirman que sólo el derecho interno puede determinar la condición de un órgano. Como acaba de explicar el Sr. Simma, la Convención de Viena de 1969 contradice esa posición.

67. La última frase del artículo 5 —«siempre que, en el caso de que se trate, haya actuado en esa calidad»— podría eliminarse, ya que el caso a que alude es infrecuente y que conviene acortar el texto siempre que sea posible.

68. En cuanto al artículo 7, el Sr. Lukashuk, refiriéndose al problema de la responsabilidad de los elementos constitutivos del Estado federal, dice que no mencionar

los elementos específicos de una federación sería una falta injustificable y causaría grandes complicaciones, cosa que indica el Relator Especial en sus comentarios. Por lo tanto, se podría incluir en el artículo mismo una cláusula que reflejara el fondo del párrafo 188 del primer informe, que dice: «los casos excepcionales en que las unidades que componen un Estado federal ejercen ciertas competencias internacionales limitadas, por ejemplo, para los fines de formalizar tratados sobre cuestiones locales». También se podría ampliar más esta disposición incluyendo a las regiones y no sólo a los Estados federados. Ciertamente, las regiones tienen una dimensión transfronteriza y en un futuro próximo será necesario examinar su caso.

69. En lo que respecta al apartado *b* del artículo 8, parece muy impreciso, como reconoce también el Relator Especial. Convendría darle una formulación más clara para definir mejor los casos que pretende abarcar.

70. Al concluir, el Sr. Lukashuk dice que está de acuerdo en remitir al Comité de Redacción los proyectos de artículo 5 a 8 y 10.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

2555.ª SESIÓN

Martes 4 de agosto de 1998, a las 12.10 horas

Presidente: Sr. João BAENA SOARES

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Bennouna, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Elaraby, Sr. Ferrari Bravo, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Illueca, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Yamada.

Responsabilidad de los Estados¹ (continuación) (A/CN.4/483, secc. C, A/CN.4/488 y Add.1 a 3², A/CN.4/490 y Add.1 a 7³, A/CN.4/L.565 y Corr.1, A/CN.4/L.569 y Corr.1)

[Tema 2 del programa]

¹ Véase el texto del proyecto de artículos aprobado provisionalmente por la Comisión en primera lectura en *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), doc. A/51/10, cap. III, secc. D.

² Reproducido en *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte).

³ *Ibid.*

¹¹ *Ibid.*, nota 11.